1. DATOS DEL CONTRATO

NÚMERO DE CONTRATO	CVP-707-2025
NOMBRE DEL/LA CONTRATISTA:	CONSORCIO NEXO NIT 901.993.663-1
OBJETO CONTRACTUAL:	**"***Realizar la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica, Financiera, Contable, Social, Ambiental y SSTMA al contrato de obra cuyo objeto es: "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS PRIORIZADAS INCLUIDO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN SOCIAL NECESARIOS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES, ANEXOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROCESO"*
VALOR INICIAL:	**SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($626.244.289)**, equivalentes a 439.93 SMMLV para el año de suscripción del contrato [2025] incluido IVA.
PLAZO INICIAL:	OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
FECHA DE INICIO:	28/10/2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	13/7/2026

2. MODIFICACIÓN(ES) ANTERIOR(ES)

TIPO DE MODIFICACIÓN 1:	SUSPENSIÓN 1
FECHA:	24 de junio 2026
MODIFICACIÓN REALIZADA	Se suscribió suspensión a partir del 25 de junio del 2026 hasta el 9 de julio de 2026, considerando que se presentaron circunstancias que generaron de forma temporal un obstáculo para la continuación de la ejecución del contrato.

3. TIPO DE MODIFICACIÓN A SOLICITAR

Adición_____, Prórroga _____, Adición y prórroga_____, Cesión_____, Terminación anticipada _____, Otra modificación X, (Ampliación a la suspensión No. 1)

4. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

4.1. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución No. 686 del 11 de agosto de 2025, la Caja de Vivienda Popular (en adelante la CVP), dio apertura al proceso de selección mediante la modalidad de concurso de méritos Abierto No. CVP-CM-05-2025, con el objeto de *"Realizar la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica, Financiera, Contable, Social, Ambiental y SSTMA al contrato de obra cuyo objeto es: "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS PRIORIZADAS INCLUIDO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN SOCIAL NECESARIOS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON EL PLIEGO DE CONDICIONES, ANEXOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROCESO".*

- El Consorcio Nexo, radicó los documentos jurídicos, financieros y técnicos para presentar la propuesta del proceso antes mencionado, a través de la plataforma SECOP II.

- Por medio de la Resolución No. 972 del 24 de septiembre de 2025, la CVP adjudicó el Concurso de Méritos No. CVP-CM-05-2025 al Consorcio Nexo.

- El 3 de octubre de 2025, la CVP y el Consorcio Nexo suscribieron el Contrato de Interventoría No. CVP-707 de 2025, cuyo objeto se transcribió en precedencia.

- El 28 de octubre de 2025, la CVP y el Consorcio Nexo suscribieron el acta de inicio para la ejecución del Contrato de Interventoría No. CVP-707-2025, por un plazo de ocho (8) meses y quince (15) días.

- El 24 de junio de 2026 a través de la plataforma SECOP II, la CVP y el Consorcio Nexo suscribieron la modificación No. 1 del contrato realizando la suspensión del mismo por el término de quince (15) días calendario, contados a partir del 25 (veinticinco) de junio de 2026 hasta el nueve (9) de julio de 2026, inclusive y reanudando automáticamente el diez (10) de julio de 2026, estableciendo como nueva fecha de terminación del contrato el veintiocho (28) de julio de 2026.

4.2. SITUACIONES QUE MOTIVAN LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 1

La interventoría remite a la Caja de la Vivienda Popular la comunicación con radicado No. 202617000273432 del 8 de julio de 2026 (radicado externo 1034-707-2025-489 del 8 de julio de 2026), con la cual indica la aprobación a la solicitud de ampliación de la suspensión No. 1 del contrato de obra CVP-701-2025 (objeto de vigilancia y control) y manifiestan su intención de ampliar la suspensión simultáneamente del contrato de interventoría, indicando:

> ***"D. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA***
>
> *El contrato de obra CVP-701-2025, permite hacer modificaciones contractuales, tal como se infiere de la Clausula 9 OBLIGACIONES GENERALES DEL OBLIGACIONES*

CONTRATISTA, en su numeral 2, donde se indica: "Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del contrato (si existe) y las modificaciones si las hubiera conjuntamente con el supervisor del mismo.", y el procedimiento está establecido en el Manual de Contratación y de Supervisión en su numeral 3.3.3.4 Suspensión:

> *"Consiste en la interrupción temporal de la ejecución del contrato, por situación de fuerza mayor, caso fortuito o por acuerdo de las partes. el término Cumplido el término de suspensión acordado, el contrato se reanudará de manera automática.*
> *Si la reiniciación se da antes del vencimiento de este término, deberá el(a) supervisor(a) o interventor(a) y el(a) contratista suscribir un Acta de Reinicio. Queda entendido que, en ambos casos, la ejecución del contrato se reanudará por el plazo faltante."*

Por lo tanto, una vez revisadas las causas manifestadas por el contratista en relación con la necesidad de ampliar la suspensión N°1 del contrato, esta interventoría considera pertinente dar aval para llevar a cabo la ampliación de la suspensión del contrato por el termino de 15 días calendario adicionales desde el 10 de julio de 2026, los cuales se podrán prorrogar hasta que las causas que la originaron se hayan extinguido.

Asimismo, es válido indicar que el contrato de interventoría constituye un apéndice del contrato de obra, razón por la cual, de ampliarse la suspensión del contrato de obra, se hará necesario ampliar la suspensión del contrato de interventoría CVP-707-2025, suscrito con el Consorcio Nexo."

4.3. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA AMPLIACION DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA EN CUANTO AL SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CONTRATO DE OBRA CVP-701-2025, SOLICITADA POR LA INTERVENTORÍA.

La Directora de Mejoramiento de Barrios, en su condición de supervisora del contrato de interventoría, procede al análisis de la comunicación transcrita en precedencia, resultado de lo cual se evidenció lo siguiente:

En relación con la figura de la suspensión de los contratos estatales, resulta pertinente señalar que, aunque la normatividad de contratación pública no regula expresamente esta institución, la jurisprudencia ha definido los eventos en los cuales su aplicación resulta procedente. En este sentido, se ha establecido que la suspensión puede justificarse por circunstancias constitutivas de fuerza mayor[1], caso fortuito, o cuando se necesaria para garantizar la satisfacción del interés público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

[1] El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como *"(…) el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público,* etc. (…)".

> *"(…) Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales ; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada (…)"* [2]

La contratación estatal se encuentra estrechamente vinculada con la satisfacción del interés general, en la medida en que el contrato estatal constituye uno de los principales instrumentos con los que cuenta el Estado para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En este sentido, respecto de la procedencia de la suspensión temporal de la ejecución contractual, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión por mutuo acuerdo constituye una herramienta legitima encaminada a salvaguardar los fines del contrato, al señalar que:

> *"(...) La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes (...)"* [3]

Ahora bien, en aplicación de los principios de planeación, economía y responsabilidad que orientan la contratación pública, corresponde a las partes y a la Entidad adoptar las medidas preventivas y de ordenación contractual necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contratado, la protección de los recursos públicos y la preservación del equilibro económico del contrato, evitando la generación de mayores costos o afectaciones al erario.

Por tal razón, resulta indispensable analizar las circunstancias que han impedido el normal desarrollo del Contrato de Obra No. CVP-701-2025 y determinar la procedencia de las medidas contractuales requeridas para preservar el interés general y garantizar la consecución de los fines perseguidos con la contratación. Sobre este aspecto, el Consejo de estado ha desarrollado el principio de conservación del contrato estatal con fundamento en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que las entidades estatales buscan la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Exp. 17434.

> *"(…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer «lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla» y acordar «los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente» las situaciones que lleguen a presentarse (...).*"[4]

El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 80 establece que es un deber de las entidades públicas:

> *"(...) actuaran de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordaran los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse (...)"* (Subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado la importancia de adoptar medidas como la suspensión del contrato o su liquidación unilateral en los casos de dificultad en la ejecución de ejecución, con el fin de evitar su parálisis definitiva:

> *"(...) En estas condiciones, ante la evidencia de la inviabilidad material de la ejecución de la integridad del objeto del contrato No. 009 y la aproximación del vencimiento de su plazo, en criterio de la Sala, la finalización de las obras faltantes no podían quedar en suspenso de manera indefinida, pues de cara a la imposibilidad de culminar el objeto del contrato en el término señalado por la circunstancia advertida, las partes han debido, de un lado, efectuar oficialmente una suspensión del contrato —siempre que aún se encontrara vigente precisando el término de la misma y la fecha prevista para su reanudación —lo cual en el caso no ocurrió- o, ante el impedimento de determinar con exactitud el periodo que habría de demorar la ejecución de la obras requeridas (que en el caso fue de 4 años), han debido realizar las gestiones pertinentes para liquidarlo ya fuera bilateral o unilateralmente en el estado en que se encontrara, sin que, se reitera, fuera posible jurídicamente dejar su ejecución en el limbo (...)"*[5]

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y una vez revisada la solicitud presentada por el contratista del Contrato de Obra No. CVP-701-2025, así como el seguimiento y concepto emitido por la interventoría en el marco del Contrato No. CVP-707-2025, esta supervisión observa que la ampliación de la suspensión temporal solicitada

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de julio de 2016. Rad. 2278. C.P. Germán Bula Escobar (E).

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 26 de agosto de 2015. Rad. 42.656. C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

se encuentra asociada a la necesidad de garantizar la satisfacción del interés público y la conservación del contrato estatal.

En efecto, de la documentación allegada y de las actuaciones adelantadas en desarrollo del Contrato de Obra, se evidencia que la ejecución de las actividades correspondientes al CIV 11001708 se encuentra condicionada a la obtención del visto bueno de Transmilenio S.A. y a la posterior aprobación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, autorizaciones que constituyen requisitos indispensables para la ejecución legal, técnica y segura de las obras.

Se evidencia que el pasado 7 de julio de 2026 TransMilenio S.A., ha emitido el pronunciamiento correspondiente, sin embargo allí incorporó condiciones técnicas, operacionales y de gestión que requieren ser analizadas conjuntamente por la Caja de la Vivienda Popular, la Interventoría y el contratista, por cuanto podrían exceder el alcance de las obligaciones contractuales inicialmente pactadas en el Contrato de obra CVP-701-2025, para ello es necesario adelantar mesas de trabajo para definir las actuaciones a seguir y, en todo caso, hasta tanto se obtenga la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, persiste la imposibilidad jurídica y material de ejecutar las actividades correspondientes al CIV 11001708, razón por la cual resulta procedente la ampliación de la suspensión solicitada.

Así mismo, se observa que tanto el contratista como la interventoría han adelantado las gestiones tendientes a obtener dichas autorizaciones, mediante radicación y ajuste del PMT, la atención de observaciones, la solicitud de conceptos técnicos y la gestión permanente ante las autoridades competentes, actuaciones orientadas al cumplimiento integral del objeto contractual.

De igual manera, la Caja de la Vivienda Popular ha realizado seguimiento permanente a las actuaciones adelantadas por el contratista y la interventoría, promoviendo mesas técnicas y realizando acompañamiento institucional frente a las entidades competentes, con el propósito de superar las circunstancias que actualmente impiden el reinicio de la ejecución.

No obstante, la ausencia de aprobación definitiva respecto del PMT obedece a decisiones técnicas y administrativas que debe ser adoptadas por Secretaría Distrital de Movilidad, la cual es externa a la relación contractual, en ejercicio de sus competencias legalmente asignadas, razón por la cual la imposibilidad actual de ejecutar las actividades al citado CIV no resulta atribuible al contratista, a la interventoría ni a la Entidad. En consecuencia, esta supervisión considera que dicha situación constituye una circunstancia externa, objetiva y no imputable a las partes contractuales, cuya permanencia podría afectar la adecuada ejecución del contrato, generar mayores costos, propiciar controversias contractuales o comprometer la culminación integral del objeto contratado.

Lo anterior permite resaltar la importancia que adquiere actualmente el principio de conservación del contrato, puesto que se orienta a la satisfacción del interés general

involucrado en los negocios jurídicos que celebra el Estado, como quiera que su paralización o terminación conducen al incumplimiento de los fines estatales, por lo que ambas partes de la relación deben propender por su mantenimiento y cumplimiento, de manera que, ante circunstancias que alteran o dificultan su ejecución, deberán colaborar mutuamente para que el contrato sea eficaz y llegue a término.

Adicionalmente, esta supervisión considera que el término de quince (15) días calendario solicitado resulta razonable y proporcional, por cuanto corresponde al plazo estimado para desarrollar las mesas técnicas requeridas, analizar el alcance de las condiciones impartidas por TransMilenio S.A., definir las actuaciones contractuales que resulten procedentes y culminar el trámite de aprobación del Plan de Manejo de Tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. En todo caso, si dichas circunstancias son superadas antes del vencimiento del término previsto, las partes podrán acordar el reinicio anticipado del contrato mediante la suscripción del acta correspondiente.

Por las razones anteriormente enunciadas, en aras de dar continuidad al contrato que garantizará el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción de las necesidades allí establecidas, se considera pertinente ampliar la suspensión No. 1 del plazo de ejecución del contrato de obra.

Concluido lo anterior frente al contrato de obra, debemos realizar el análisis acerca de la necesidad de realizar la ampliación de la suspensión de forma simultánea con el contrato de interventoría, a través del cual se realiza la vigilancia y control sobre el contrato de obra. Al respecto, debemos, de entrada, traer a colación la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 1º de junio de 2009, del Magistrado Ponente William Namén Vargas, en la que se desarrolla la figura de la "***coligación***" de los contratos, en la siguiente forma:

> *"(…) La coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas atañederas a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origene (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos*."

Específicamente, en relación con la interdependencia entre el contrato de obra pública y la interventoría, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 28 febrero de 2013, el en el siguiente sentido:

> *"(…). La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor (…)"*

Dentro de este contexto, se evidencia que entre el contrato de Interventoría y el contrato principal objeto de vigilancia se configura una coligación negocial que implica que las modificaciones realizadas sobre las condiciones de ejecución del contrato supervisado impacten de manera sustancial el alcance y condiciones del contrato de interventoría, de tal forma que deban ser ajustados de manera homogénea, garantizando el equilibrio contractual y el cumplimiento de la finalidad del contrato estatal en óptimas condiciones, ajustándose el contrato de interventoría a las nuevas necesidades del contrato que le da origen.

Por las razones anteriormente enunciadas, en aras de dar continuidad al contrato que garantizará el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción de las necesidades allí establecidas, se considera pertinente ampliar la suspensión No. 1 del plazo de ejecución del contrato de interventoría.

5. CLÁUSULA A MODIFICAR

PRIMERO. AMPLIAR LA SUSPENSIÓN No. 1 del plazo de ejecución del Contrato de interventoría CVP-707-2025, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir del 10 de julio de 2026 hasta el 24 de julio de 2026, inclusive, término dentro del cual se espera superar las causas que originan la presente ampliación de la suspensión No. 1.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan que el plazo de ejecución se **reanudará automáticamente el veinticinco (25) de julio de 2026**, sin necesidad de suscripción de documento adicional, por ello, el interventor deberá realizar todas las gestiones tanto técnicas como administrativas bajo su competencia. No obstante, en el evento en que se superen las causas que impiden continuar la ejecución del contrato en un término menor al establecido en el presente documento, las partes podrán acordar las condiciones necesarias para proceder al reinicio de éste de manera anticipada y se suscribirá el documento de reinicio correspondiente.

TERCERO: Se deja constancia que con la presente ampliación de la suspensión no se afectan los intereses de la Entidad ni del contratista y no se genera erogación presupuestal alguna para las partes, ni se afecta el equilibrio financiero del contrato.

CUARTO. El contratista deberá ampliar la vigencia de los amparos de la garantía única, de conformidad con la presente ampliación de la suspensión No. 1 y notificará a la Caja de la Vivienda Popular al momento de su realización.

6. ESTADO DE AVANCE FINANCIERO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

CONCEPTO	VALORES
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$626.244.289
VALOR ADICIONES	$0
VALOR PAGADO AL INTERVENTOR	$62.624.428,90
SALDO POR EJECUTAR POR EL CONTRATISTA	$563.619.860,1

7. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA MODIFICACIÓN

- Radicado externo No. CE-CVB-473-2026 del 08 de julio de 2026 del Consorcio Vial Bilbao 2025.
- Radicado 202617000273432 del 8 de julio de 2026 (Radicado externo No. 1034-707-2025-489 del 08 de julio de 2026) del Consorcio Nexo.

8. PUBLICACIÓN DE INFORMES DE EJECUCIÓN

Como consta en el registro de la plataforma SECOP II, a la fecha de la presente modificación el Consorcio Nexo cuenta con los siguientes informes aprobados:

1. Informe sobre la etapa de apropiación de estudios y diseños.

MARIA ANGELA BARACALDO
DIRECTORA MEJORAMIENTO DE BARRIOS

Proyectó aspectos Jurídicos: Fellipe García Olarte – Contratista DMB

Revisó aspectos Técnicos: Juan Felipe Antivar – Contratista apoyo técnico DMB

Revisó aspectos jurídicos: Wilmar Darío González – Contratista apoyo jurídico DMB